



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

25 de enero de 2002

Núm. 192-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000170 Acceso en condiciones de igualdad de mujeres y hombres a los mandatos electorales y funciones electivas.

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000170.

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Proposición de Ley sobre el acceso en condiciones de igualdad de mujeres y hombres a los mandatos electorales y funciones electivas (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de enero de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presenta la siguiente Proposición de Ley sobre el acceso en condiciones de igualdad de mujeres y hombres a los mandatos electorales y funciones electivas, para su debate en el Pleno de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de enero de 2002.—**Marisa Castro Fonseca**, Diputada.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Exposición de motivos

La profunda transformación de los papeles desempeñados por las mujeres ha supuesto quizá uno de los más decisivos cambios en las sociedades del siglo xx. La progresiva conquista de la igualdad en el plano jurídico se está traduciendo en una incorporación de la mujer a numerosos espacios de actuación social que antes tenía vedados.

No obstante, todavía siguen vigentes determinadas discriminaciones, en particular en el campo laboral y en el reparto de las tareas domésticas, que dificultan que se haga definitivamente verdad el principio de igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

A todo ello cabe añadir que existen ámbitos como el de la función política en los que el papel de la mujer no ha sido todavía plenamente reconocido en

toda su justicia. Deben en este sentido, considerarse que, desde la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, el 1 de mayo de 1999, el artículo 141, apartado 4, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, anexo al citado Tratado, dispone que: «Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o evitar desventajas en la carreras profesionales».

Teniendo en cuenta que en el terreno de los mandatos electivos de cargos políticos existe una clara infra-representación de las mujeres en atención a su peso global demográfico, cabe establecer medidas legislativas que compensen esta desigualdad.

Así lo ha entendido la República Francesa que ha ido adoptando en los últimos años normas encaminadas a la consecución de lo que se ha denominado como la paridad entre hombres y mujeres. A tal efecto iba encaminada la Ley constitucional número 99-569, de 8 de julio de 1999, relativa a la igualdad entre las mujeres y los hombres. En la misma se modifica el artículo 3 de la Constitución de 4 de octubre de 1958, incorporando el siguientes texto: «La Ley favorece el igual acceso de mujeres y hombres a los mandatos electorales y funciones electivas».

Posteriormente, se aprobó la Ley número 2000-493, de 6 de junio de 2000, tendente a favorecer el igual acceso de mujeres y hombres a los mandatos electorales y funciones electivas. En ella se incorpora al Código electoral la siguiente consideración: «Sobre cada grupo de listas, la diferencia entre el número de candidatos de cada sexo no puede ser superior a uno. En el

seno de cada grupo entero de seis candidatos en el orden de presentación de la lista debe figurar un número igual de candidatos de cada sexo».

Además, se establece una sanción económica, a través de la financiación pública, para aquellos partidos que incumplan en más de un 2 por ciento los objetivos marcados por la Ley

Parece claro que estos criterios claramente beneficiosos para la incorporación de las mujeres a los mandatos electivos deberían extenderse también a nuestro país y a nuestra Comunidad Autónoma.

ARTÍCULO ÚNICO

Se añade un nuevo punto número 10 al artículo 46 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, del siguiente tenor:

«Artículo 46. 10. Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones y por los promotores de las agrupaciones de electores, la diferencia entre el número de candidatos de cada sexo no puede ser superior a uno.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Dépósito legal: **M. 12.580 - 1961**

